



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/16564
16 mayo 1984
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1984 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL SECRETARIO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Tengo el honor, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto de la Corte, de enviarle adjunta a la presente una copia oficial, para su transmisión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de una orden de fecha de hoy en cuya virtud la Corte Internacional de Justicia ha indicado medidas provisionales en el asunto de Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América).

(Firmado) Santiago TORRES BERNARDEZ
Secretario

Anexo

[Original: francés e inglés]
10 de mayo de 1984

ORDEN

ASUNTO DE ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA
Y CONTRA NICARAGUA

(NICARAGUA C. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

PETICION DE INDICACION DE MEDIDAS PROVISIONALES

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1984
10 de mayo
Lista General
No. 70

AÑO 1984

10 de mayo de 1984

ASUNTO DE ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA
Y CONTRA NICARAGUA

(NICARAGUA C. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

PETICION DE INDICACION DE MEDIDAS PROVISIONALES

ORDEN

Presentes: Presidente ELIAS; Vicepresidente SETTE-CAMARA; Magistrados LACHS, MOROZOV, NAGENDRA SINGH, RUDA, MOSLER, ODA, AGO, EL-KHANI, SCHWEBEL, Sir Robert JENNINGS, de LACHARRIERE, Mbaye, BEDJAOU, Secretario TORRES BERNARDEZ.

La Corte Internacional de Justicia,

Con la composición señalada,

Tras deliberar,

Teniendo en cuenta los Artículos 41 y 48 del Estatuto de la Corte,

Teniendo en cuenta los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Corte,

Teniendo en cuenta la solicitud de la República de Nicaragua presentada en la Secretaría de la Corte el 9 de abril de 1984 en que se incoaba un procedimiento en contra de los Estados Unidos de América respecto de una controversia relativa a la responsabilidad por actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua;

Dicta la orden siguiente:

1. Considerando que en la solicitud anteriormente mencionada la República de Nicaragua, invocando las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte depositadas por ambos Estados en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, se hace un recuento de una serie de acontecimientos ocurridos durante el período que va desde marzo de 1981 hasta el día de hoy, como resultado de lo cual Nicaragua sostiene que ha sufrido consecuencias onerosas y que los Estados Unidos de América están utilizando la fuerza militar contra Nicaragua e interviniendo en los asuntos

internos de Nicaragua, en violación de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Nicaragua y de los principios más fundamentales y universalmente aceptados del derecho internacional, y considerando que, sobre la base de los hechos invocados en la solicitud, pide a la Corte que declare:

- a) Que los Estados Unidos, al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, aprovisionar y por otra parte estimular, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, ha violado y sigue violando sus obligaciones expresas derivadas de cartas y tratados respecto de Nicaragua y, en particular, las obligaciones derivadas de cartas y tratados de conformidad con:
- el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;
 - los Artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos;
 - el artículo 8 de la Convención sobre los derechos y las obligaciones de los Estados;
 - el tercer párrafo del artículo I del Convenio relativo a las obligaciones y los derechos de los Estados en los casos de disturbios civiles.
- b) Que los Estados Unidos, al infringir su obligación derivada del derecho internacional general o consuetudinario, ha violado y sigue violando la soberanía de Nicaragua mediante:
- ataques armados contra Nicaragua por aire, mar y tierra;
 - incursiones en las aguas territoriales nicaragüenses;
 - violación aérea del espacio aéreo nicaragüense;
 - intentos por medios directos e indirectos para coercionar e intimidar al Gobierno de Nicaragua.
- c) Que los Estados Unidos, al infringir su obligación derivada del derecho internacional general y consuetudinario, ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Nicaragua.
- d) Que los Estados Unidos, al infringir su obligación derivada del derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido y sigue interviniendo en los asuntos internos de Nicaragua.
- e) Que los Estados Unidos, al infringir su obligación derivada del derecho internacional general y consuetudinario, ha conculcado y sigue conculcando la libertad de los mares e interrumpiendo el comercio marítimo pacífico.

f) Que los Estados Unidos, al infringir su obligación derivada del derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, herido y secuestrado y sigue matando, hiriendo y secuestrando a ciudadanos de Nicaragua.

g) Que, dado su incumplimiento de las obligaciones jurídicas mencionadas, los Estados Unidos tienen el deber particular de poner término inmediatamente:

a todo uso de la fuerza - ya sea directo o indirecto, abierto o encubierto - contra Nicaragua y a toda amenaza del uso de la fuerza contra Nicaragua;

a toda violación de la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Nicaragua, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Nicaragua;

a todo apoyo de cualquier tipo - incluidos el entrenamiento, el abastecimiento de armas, municiones, finanzas y suministros y la prestación de asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo - a cualquier país, grupo, organización, movimiento o individuo que esté realizando o proyecte realizar acciones militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua;

a todo intento por limitar, bloquear o amenazar el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos;

y a todo acto que provoque la muerte o lesiones a ciudadanos nicaragüenses así como al secuestro de éstos.

h) Que los Estados Unidos tienen la obligación de pagar a Nicaragua, a título propio y como parens patriae respecto de los ciudadanos de Nicaragua, indemnizaciones por los daños causados a las personas, las propiedades y la economía nicaragüense con las mencionadas violaciones del derecho internacional en una suma que determinará la Corte. Nicaragua se reserva el derecho de presentar a la Corte un cálculo preciso de los daños causados por los Estados Unidos";

2. Teniendo en cuenta la petición presentada en la Secretaría el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua, basada en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte y en los artículos 73, 74, 75 y 78 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que indicara con urgencia las siguientes medidas provisionales a fin de que surtieran efecto en tanto la Corte se ocupaba del asunto presentado en virtud de la solicitud mencionada:

"- Que los Estados Unidos pongan término inmediatamente a la prestación, directa o indirecta, de todo tipo de apoyo - incluidos el entrenamiento, el abastecimiento de armas, municiones y suministros y la prestación de asistencia, financiación, dirección o cualquier otra forma de apoyo - a todo país, grupo, organización, movimiento o individuo que realice o proyecte realizar actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua;

- Que los Estados Unidos pongan término inmediatamente a toda actividad militar o paramilitar realizada por sus propios funcionarios, agentes o fuerzas en Nicaragua o contra Nicaragua y a todo otro uso o amenaza del uso de la fuerza en sus relaciones con Nicaragua";

3. Considerando que el 9 de abril de 1984, el día en que la solicitud y la petición de indicación de medidas provisionales se recibieron en la Secretaría, se notificó al Gobierno de los Estados Unidos de América de la presentación de la solicitud y la petición, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 40 del Estatuto de la Corte;

4. Considerando que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 40 del Estatuto y el artículo 42 del Reglamento de la Corte, se transmitieron copias de la solicitud a los Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte;

5. Considerando que, teniendo en cuenta que la Corte no incluye entre los magistrados del conocimiento uno de nacionalidad nicaragüense, el agente de la República de Nicaragua informó a la Corte, en carta de fecha 17 de abril de 1984, que su Gobierno se proponía abstenerse de ejercer el derecho a designar un magistrado ad hoc, que confiere el párrafo 2 del Artículo 31 del Estatuto de la Corte, respecto del procedimiento relacionado con la presente petición de medidas provisionales, pero se reservó el derecho de hacerlo respecto de las demás actuaciones del presente asunto;

6. Considerando que el 13 de abril de 1984 se recibió en la Secretaría una carta, de la misma fecha, del Embajador de los Estados Unidos de América en La Haya en cuya virtud el Gobierno de los Estados Unidos designaba un agente a los efectos del asunto y, entre otras cosas, indicaba su firme convicción de que la Corte carecía de competencia para ocuparse de la solicitud, y carecía a fortiori de competencia para indicar las medidas provisionales pedidas por Nicaragua, y pedía que la Corte eliminara el asunto de la lista; y que, en una nueva carta de fecha 23 de abril de 1984, el agente de los Estados Unidos de América señaló a la atención de la Corte información que, en opinión de los Estados Unidos, demostraba que los instrumentos en los cuales Nicaragua se basaba para fundamentar la competencia no podían servir de base a ésta, y pidió a la Corte que adoptara una "decisión inmediata que excluya toda nueva actuación" respecto de la solicitud o de la petición de medidas provisionales; y que la Corte, teniendo en cuenta el contenido de una carta de fecha 24 de abril de 1984 del agente de Nicaragua, decidió el 24 de abril de 1984 que en ese momento no tenía base suficiente para acceder a esa petición ni a la anterior petición de que se eliminara el asunto de la lista;

7. Habiendo oído las observaciones orales respecto de la petición de medidas provisionales presentadas en audiencias públicas realizadas el 25 y el 27 de abril de 1984 por los representantes siguientes: en representación de la República de Nicaragua, el Excelentísimo Señor Carlos Argüello Gómez, agente; el Honorable Abram Chayes, y el Profesor Ian Brownlie, Q.C., F.B.A.; en representación de los Estados Unidos de América, el Honorable Davis R. Robinson, agente; el Sr. Daniel W. McGovern, agente adjunto, y el Sr. Michael G. Kozak;

8. Habiendo tomado nota de que la República de Nicaragua, en la audiencia de 25 de abril de 1984, expuso lo siguiente:

/...

Respecto de la cuestión de competencia

"La República de Nicaragua expone: en primer lugar, que la declaración de los Estados Unidos de 26 de agosto de 1946, en su forma original, seguía vigente en el momento de presentarse la solicitud nicaragüense de 9 de abril de 1984.

En segundo lugar, que la cuestión de competencia debe relacionarse con las cuestiones del perjuicio irreparable y la urgencia de las actuaciones relativas a las medidas provisionales, y, en tercer lugar, que, sin perjuicio de lo anterior, la cuestión de competencia en este asunto es conducente al ejercicio de la facultad de ordenar medidas provisionales."

Respecto de las medidas provisionales

"Nicaragua, por lo tanto, pide que la Corte dicte una orden en que se indiquen las siguientes medidas provisionales de protección en la forma especificada en nuestra petición.

En primer lugar, que los Estados Unidos pongan término inmediatamente a la prestación directa o indirecta de todo tipo de apoyo, incluidos el entrenamiento, el abastecimiento de armas, municiones y suministros y la prestación de asistencia, financiación, dirección o cualquier otra forma de apoyo a todo país, grupo, organización, movimiento o individuo que realice o proyecte realizar actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua ... a continuación, que los Estados Unidos pongan término inmediatamente a toda actividad militar o paramilitar de sus propios funcionarios, agentes o fuerzas en Nicaragua o contra Nicaragua y de todo otro uso o amenaza del uso de la fuerza en sus relaciones con Nicaragua.

Finalmente, que la Corte indique que los Estados Unidos no deben tomar medida alguna que pueda tener el efecto de extender o agravar la situación mientras se encuentre pendiente la consideración de este asunto por la Corte";

9. Habiendo tomado nota de que los Estados Unidos de América, en la audiencia de 27 de abril de 1984, expusieron lo siguiente:

"Los Estados Unidos creen que la Corte ... carece de competencia in limine. Los Estados Unidos plantean esta falta de competencia como una excepción perentoria de fundamental importancia ...

En suma, en estas circunstancias los Estados Unidos sostienen que esta Corte no debe pronunciarse respecto de la solicitud de Nicaragua y desde luego no debe indicar medidas provisionales.

Los Estados Unidos, por lo tanto, reiteran respetuosamente la petición que hicieron a la Corte de que se ponga término de una vez por todas a la solicitud de Nicaragua y a la petición de que se indiquen medidas provisionales";

*

* *

/...

10. Considerando que la República de Nicaragua fundamenta la competencia de la Corte para examinar el presente asunto en declaraciones formuladas por las partes en las cuales aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, a saber, por una parte, una declaración formulada por los Estados Unidos de América el 14 de agosto de 1946, depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de agosto de 1946, y, por otra parte, una declaración formulada por la República de Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 en que reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que, según se sostiene, sigue vigente y se considera que, como entre las partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, constituye una aceptación de la jurisdicción obligatoria de esa Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 36 de su Estatuto; y considerando que la declaración de Nicaragua es incondicional y sin reservas, y sin límite de tiempo, en tanto que la de los Estados Unidos de América está sujeta, entre otras cosas, a la cláusula de que no se ha de aplicar a

"c) las controversias derivadas de un tratado multilateral, a menos que
1) todas las partes en el tratado afectado por la decisión sean también partes en el asunto que esté examinando la Corte, o 2) los Estados Unidos de América convengan especialmente en la jurisdicción";

y a una cláusula en el sentido de que "siga vigente durante un plazo de cinco años y en adelante hasta que venza el plazo de seis meses después de que se dé el aviso de terminar" la declaración;

11. Considerando que el 6 de abril de 1984 el Gobierno de los Estados Unidos de América depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una declaración relativa a la declaración depositada el 26 de agosto de 1946 en la que se señalaba que:

"la declaración mencionada no será aplicable a las controversias con ningún Estado centroamericano ni derivadas de acontecimientos en América Central o relacionadas con ellos, controversias que se arreglarán de la manera que las partes en ellas acuerden.

Pese a los términos de la declaración mencionada, esta cláusula entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá en vigor durante dos años, de manera de estimular el procedimiento regional de arreglo de controversias en marcha que procura encontrar una solución negociada a los problemas políticos, económicos y de seguridad interrelacionados de América Central";

12. Considerando que en la carta de su Embajador en La Haya, dirigida al Secretario de la Corte con fecha 13 de abril de 1984, el Gobierno de los Estados Unidos expuso que tenía la

"firme opinión de que, con arreglo a los términos de la declaración de los Estados Unidos de 14 de agosto de 1946 consintiendo en la jurisdicción de la Corte, y a su comunicación de 6 de abril de 1984, la Corte carece de competencia para considerar la solicitud del Gobierno de Nicaragua", y que, "a fortiori, la Corte carece de competencia para indicar las medidas provisionales pedidas por el Gobierno de Nicaragua";

13. Considerando que en la carta de fecha 23 de abril de 1984, anteriormente mencionada, el agente de los Estados Unidos señaló a la atención de la Corte información y materiales que, según los Estados Unidos, demostraban que Nicaragua nunca había ratificado el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y exponía que, en consecuencia,

"la declaración que Nicaragua formuló el 24 de septiembre de 1929, en que sostenía que aceptaba la cláusula facultativa, nunca entró en vigor. Como consecuencia, Nicaragua nunca aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente. Por consiguiente, es inaplicable el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y no puede servir de base de la competencia respecto de la solicitud y de las reclamaciones en ellas contenidas ni respecto de la petición";

y considerando que, sobre la base de esa afirmación, el Gobierno de los Estados Unidos pidió que la Corte adoptara "una decisión inmediata que excluya toda nueva actuación relativa a la solicitud y a las pretensiones en ella contenidas", o respecto de la petición de medidas provisionales;

14. Considerando que en una carta de fecha 24 de abril de 1984 el agente de Nicaragua afirmó que "Nicaragua ratificó en su debido momento el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente" y agregó que, además de la declaración de Nicaragua de 1929, "hay vigentes otros tratados que dan a esta Corte competencia respecto de la solicitud"; considerando que, sin embargo, no se especificó ni citó ningún tratado de ese tipo;

15. Considerando que la Corte decidió el 24 de abril de 1984 que en ese momento no tenía base suficiente para acceder a la petición de los Estados Unidos de que se excluyera inmediatamente toda nueva actuación, ni a la petición contenida en la carta del agente de los Estados Unidos de 13 de abril de 1984 de que la Corte eliminara el asunto de la lista;

16. Considerando que durante las audiencias el abogado de Nicaragua expuso que el "Protocolo de Firma del [Estatuto de] la Corte Permanente fue ratificado por los órganos competentes de la Constitución de Nicaragua"; considerando que el abogado de Nicaragua señaló además a la atención de la Corte, por ser pertinente a la pretendida validez jurídica de la declaración de Nicaragua de 1929, su inclusión en el Anuario de la Corte, la mención de Nicaragua como Estado que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte en la publicación oficial de los Estados Unidos Treaties in Force y "el libro estándar de información de las Naciones Unidas sobre la Corte", y a la fundamentación en la declaración de 1929 por Honduras en su solicitud en que se incoaba el asunto relativo al laudo arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Nicaragua ha declarado además que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Dicha declaración tiene fecha 24 de septiembre de 1929. En un Decreto de 14 de febrero de 1935, el Senado de Nicaragua ratificó el Estatuto y el Protocolo de la Corte Permanente de Justicia Internacional. El 11 de julio de 1935 adoptó una decisión semejante la Cámara de Diputados (Gaceta Oficial, órgano del Gobierno

de Nicaragua. Año 39, No. 130, página 1033, y No. 207, página 1674). El 29 de noviembre de 1939 el Secretario General de la Sociedad de las Naciones recibió un cablegrama, firmado "Relaciones", en el que se le notificaba la ratificación por Nicaragua del Estatuto y el Protocolo de la Corte. Teniendo en cuenta esos hechos, la declaración de 1929 entró en vigor y sigue siendo válida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." (I.C.J. Pleadings, Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua), vol. I, 1960, págs. 8 y 9 (traducción));

17. Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha señalado a la atención de la Corte información y materiales encaminados a demostrar que jamás se depositó un instrumento de ratificación del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones; considerando que entre esos materiales se incluye un cablegrama, mencionado en el último Informe de la Corte Permanente (P.C.I.J., Series E, No. 16, pág. 331), recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua en noviembre de 1939 por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, en que se anunciaba la ratificación del Protocolo de Firma y se indicaba que el instrumento de ratificación llegaría posteriormente; que el archivo de la Secretaría de las Naciones Unidas a ese respecto contiene el cablegrama de 1939 pero no contiene el recibo de ningún instrumento de ese tipo, y que contiene además una carta del Asesor Jurídico interino de la Sociedad al Gobierno de Nicaragua en que señalaba que el depósito del instrumento de ratificación era necesario "para demostrar efectivamente la obligación"; que en una carta de 1943 del Embajador de los Estados Unidos en Managua se señalaba que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua había informado al Embajador de que un Decreto de ratificación de 1935 jamás se había publicado en La Gaceta, el periódico oficial nicaraguense, según se requería para su entrada en vigor, y que el agente de los Estados Unidos expuso que un examen de La Gaceta durante el período de 1943 a 1946 no demostraba ninguna traza de la publicación de un Decreto de ese tipo; considerando que los Estados Unidos, refiriéndose a la mención hecha a la declaración de Nicaragua en el Anuario de la Corte, ha señalado a la atención de la Corte la nota de pie de página incluida en esa publicación de 1955-1956 en adelante, y considerando que los Estados Unidos, en consecuencia, sostienen que Nicaragua o nunca ratificó el Protocolo de Firma o en todo caso nunca tomó la medida de depositar un instrumento de ratificación del Protocolo de Firma antes de la disolución de la Sociedad de las Naciones el 18 de abril de 1946, que Nicaragua, por lo tanto, nunca llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte Permanente, que, como resultado de ello, la declaración de 1929 de aceptación de la jurisdicción nunca entró en vigor, y que, en consecuencia, no se puede considerar que Nicaragua haya aceptado la jurisdicción obligatoria de esta Corte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte;

18. Considerando que la Corte toma nota de que la declaración que figura en el Anuario fue acompañada, respectivamente, en los volúmenes correspondientes a 1947-1948, 1948-1949 y 1949-1950 y en los volúmenes publicados de 1955-1956 en adelante, de las siguientes notas de pie de página:

"Declaración formulada con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que se considera aún en vigor (párr. 5 del Art. 36 del Estatuto de la presente Corte)." (I.C.J. Yearbooks, 1947-1948, pág. 39; 1948-1949, pág. 37; 1949-1950, pág. 41. Véase además ibid., 1946-1947, pág. 111).

"Según un cablegrama de 29 de noviembre de 1939, dirigido a la Sociedad de las Naciones, Nicaragua había ratificado el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920) y el instrumento de ratificación llegaría posteriormente. Sin embargo, no parece que la Sociedad de las Naciones haya recibido jamás el instrumento de ratificación." (I.C.J. Yearbook, 1955-1956, pág. 195. Véase también ibid., 1946-1947, pág. 210);

19. Considerando que en su respuesta oral el agente de Nicaragua señaló a la Corte que la ratificación del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional fue acordada por el Senado y la Cámara de Diputados en 1935, tras su aprobación por el Presidente de la República de Nicaragua, y que las publicaciones requeridas se efectuaron en La Gaceta; que la declaración formulada en 1943 por el Embajador de los Estados Unidos en Nicaragua era errada, y que la opinión del Embajador no tenía valor jurídico en Nicaragua; considerando que el agente señaló además que, "cuando el Estatuto de la Corte [Permanente] pasó a tener fuerza de ley en Nicaragua, este hecho fue notificado al Secretario [General] de la Sociedad de las Naciones" en 1939 y que, haciendo referencia al inicio de la segunda guerra mundial, observó que "hay razones bastante evidentes que explican por qué esta ratificación puede no haber llegado en su época a Ginebra";

20. Considerando que, sobre la base de sus alegaciones enunciadas supra, los Estados Unidos sostienen que el instrumento jurisdiccional del solicitante no existe en absoluto, que ésta es una cuestión que la Corte puede y debe examinar inmediatamente, y que,

"salvo que Nicaragua pueda dar a la Corte pruebas concluyentes de que depositó su instrumento de ratificación del Protocolo de Firma ante la Sociedad de las Naciones antes de abril de 1946, o de que, con anterioridad a la presentación de su solicitud el 9 de abril de 1944, remitió al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito una declaración con arreglo a los párrafos 2 y 4 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, se deberá poner término inmediatamente a este procedimiento y se deberán eliminar de la lista de la Corte la solicitud y la petición";

21. Considerando que la Corte tiene innegablemente la facultad, que ha ejercido en el pasado, de eliminar sumariamente un asunto de la lista general en los casos en que el propio solicitante - aunque pide al Estado que contesta que acepte la jurisdicción especial - reconoce que no existe título vigente de jurisdicción; considerando, sin embargo, que en el presente caso el solicitante ha señalado que existe un título vigente de jurisdicción, a saber, la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria, de fecha 26 de agosto de 1946; considerando que la cuestión planteada no consiste por consiguiente en determinar

si existe un instrumento jurisdiccional sino en determinar si Nicaragua, por haber depositado una declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, puede considerarse como "Estado que acepte la misma obligación", en el sentido del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, a fin de poder invocar la declaración de los Estados Unidos pese a que, según parece, la Sociedad de las Naciones no recibió ningún instrumento de ratificación de Nicaragua del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente; considerando además que cuando de las alegaciones de las partes se desprende que existe "disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción", de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto, "la Corte decidirá" mediante decisión en la que se señalen las razones que la fundamentan y previa audiencia de las partes; considerando, por consiguiente, que la Corte no puede acceder a la petición de los Estados Unidos de América de que se elimine sumariamente el caso de la lista;

22. Considerando que los Estados Unidos de América, invocando la declaración depositada el 6 de abril de 1984, sostienen que esa declaración es válida para suspender o modificar la declaración de los Estados Unidos de 26 de agosto de 1946, y que como la controversia que la República de Nicaragua pretende plantear ante la Corte mediante su solicitud queda directamente comprendida dentro de los términos de la exclusión de las "controversias con ningún Estado centroamericano ni derivadas de acontecimientos en América Central o relacionadas con ellos", la declaración de 1946 no produce el efecto de conferir a la Corte competencia para conocer del presente caso;

23. Considerando que el consejero de Nicaragua ha hecho presente que la declaración de los Estados Unidos de 1946 estipulaba, según se señala en el párrafo 10 supra, que para su terminación se requería una notificación con seis meses de antelación, y que sostiene que,

"en primer término, los principios del derecho de los tratados se aplican de un modo general a la modificación y terminación de declaraciones de aceptación de jurisdicción hechas en virtud de la cláusula facultativa. En segundo término, cuando una declaración estipula expresamente las condiciones para su terminación o modificación no se puede poner término a esa declaración ni modificarla sino en esas condiciones, o por algún otro motivo admitido por el derecho de los tratados. En tercer término, las condiciones estipuladas con respecto a la terminación o modificación deben ser compatibles con el Estatuto de la Corte. En cuarto término, la [declaración] de los Estados Unidos de 6 de abril [de 1984] es un intento ineficaz de modificar o alterar la declaración vigente de los Estados Unidos, que no ha sido válidamente alterada ni terminada y, por consiguiente, sigue estando en vigor. En quinto término, y subsidiariamente, la [declaración] de 6 de abril [de 1984] tiene el efecto de terminar la declaración primitiva pero ... con arreglo a sus términos expresos en el sentido de que la terminación sólo puede tener efecto en un plazo de seis meses contado desde la notificación";

considerando que en su respuesta los Estados Unidos han señalado que la notificación con seis meses de antelación se aplica sólo a la terminación de la declaración de 1946 y que la declaración de 6 de abril de 1984 "no ha puesto término ni pretende poner término a la declaración de 1946"; que los Estados Unidos tenían el derecho de modificar o suspender la aplicación de su declaración de 1946 y que "tenían el

derecho, antes de que Nicaragua presentara su solicitud, de calificar su declaración de 1946 en cualquiera de sus términos, incluida la suspensión de la aplicación de la cláusula sobre notificación con una antelación de seis meses"; que la declaración de Nicaragua de 1929, suponiendo que tuviera alguna validez, podía "darse por terminada en forma inmediata", y que, "de conformidad con el principio de reciprocidad", los Estados Unidos tenían, por consiguiente, el derecho de introducir una calificación temporal a su declaración, con efecto inmediato";

24. Considerando que, para examinar una petición de medidas provisionales y antes de determinar si indica o no las que deban tomarse, no es necesario que la Corte determine en forma definitiva que tiene competencia sobre el fondo del asunto o, según sea el caso, que la impugnación de la competencia tiene fundamentos valederos, pero que, sin embargo, no ha de indicar tales medidas salvo que las disposiciones invocadas por el solicitante basten para suponer que existe prima facie base suficiente para la competencia de la Corte;

25. Considerando que la Corte, tras haber examinado la cuestión en la forma más cabal posible dada la urgencia impuesta por la petición de que se indiquen medidas provisionales, llega a la conclusión de que Nicaragua, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y tras firmar el Protocolo al que estaba anexo el Estatuto, hizo el 24 de septiembre de 1929 una declaración incondicional reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente, en particular sin condiciones en cuanto a su ratificación y sin plazo alguno, aunque hasta ahora no se ha demostrado a la plena satisfacción de la Corte que Nicaragua haya depositado el instrumento de ratificación de ese Protocolo; considerando, no obstante, que la Corte no estima concluyentes las alegaciones que se han hecho de que la falta de esa ratificación de hecho excluye la aplicación del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte, y previene el traslado a la presente Corte de la declaración como resultado de la anuencia de Nicaragua que, habiendo estado representada en la Conferencia de San Francisco, firmó y ratificó la Carta y, con ello, aceptó el Estatuto en el que figura el párrafo 5 del Artículo 36 (véase Aerial Incident of 27 July 1955 (Israel v. Bulgaria), I.C.J. Reports 1959, pág. 142; Temple of Preah Vihear (Preliminary Objections), I.C.J. Reports 1961, pág. 17);

26. Considerando que en esta oportunidad la Corte no determinará de modo definitivo la cuestión de la validez o nulidad actuales de la declaración de 24 de septiembre de 1929, ni la cuestión de si, por consiguiente, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y a la fecha de la presentación de la solicitud, Nicaragua era o no un "Estado que acepte la misma obligación" que los Estados Unidos de América a fin de poder invocar como fundamento la declaración de los Estados Unidos de 26 de agosto de 1946, ni tampoco la cuestión de si, como resultado de la declaración de 6 de abril de 1984, la presente solicitud queda fuera del ámbito de la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte; considerando, sin embargo, que la Corte estima que ambas declaraciones parecen de todo modos constituir base suficiente para fundamentar la jurisdicción de la Corte;

*

*

*

27. Considerando que, con arreglo a los términos del Artículo 41 del Estatuto, la Corte sólo podrá indicar medidas provisionales cuando considere que las circunstancias así lo exigen para resguardar los derechos de cada una de las partes;

28. Considerando que, según lo alegado en su presentación por la República de Nicaragua, las circunstancias que exigen que se indiquen medidas provisionales en el presente caso se señalan en la petición de fecha 9 de abril de 1984 y son las siguientes:

- *- Los Estados Unidos recurren actualmente al uso de la fuerza y a la amenaza del uso de la fuerza contra Nicaragua mediante el empleo de un ejército mercenario de más de 10.000 hombres, reclutado, pagado, equipado, abastecido, entrenado y dirigido por los Estados Unidos, y mediante la acción directa de personal de la Agencia Central de Inteligencia y las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos han reconocido públicamente su responsabilidad en esas actividades.
- Esas actividades han ocasionado ya la muerte de 1.400 nicaragüenses, militares y civiles, lesiones graves a más de 1.700 otros y 200 millones de dólares en daños directos a la propiedad.
- El objetivo de esas actividades, según lo han reconocido el Presidente de los Estados Unidos, funcionarios de alto nivel de ese país y miembros del Congreso, es derrocar o al menos desestabilizar al Gobierno de Nicaragua.
- Las actividades de los Estados Unidos no son meras incursiones o incidentes aislados. Son parte de una campaña sistemática y organizada para el recurso ilícito al uso de la fuerza que desde sus comienzos, en 1981, ha ido aumentando constantemente - y seguirá aumentando constantemente - en su envergadura, alcances e intensidad, así como en lo que respecta a las graves pérdidas de vidas humanas y daños materiales infligidos a Nicaragua y su pueblo.
- La intensidad y el poder destructivo de esas actividades aumenta en el momento mismo en que se hace esta presentación. En marzo de 1984 6.000 mercenarios, con el apoyo de los Estados Unidos, iniciaron la ofensiva más grande hasta la fecha en territorio nicaragüense. El fuego intenso prosigue todavía y el número de bajas es elevado.
- Paralelamente a su ofensiva las fuerzas mercenarias anunciaron que habían minado los puertos nicaragüenses de Corinto, Puerto Sandino y El Bluff, como parte de los esfuerzos por aislar económicamente a Nicaragua del resto del mundo. Cinco buques comerciales extranjeros han sido dañados ya por la explosión de las minas y muchos otros han cancelado los embarques previstos hacia o desde Nicaragua por temor a las minas. Si se suman al bombardeo anterior de los aeropuertos internacionales, estas nuevas acciones constituyen no sólo un esfuerzo por interrumpir el comercio y las comunicaciones esenciales de Nicaragua con el resto del mundo, sino un riesgo de muerte para los terceros que realizan en forma pacífica actividades de comercio y transporte internacionales.

- En el momento en que se presenta esta solicitud, el Gobierno de los Estados Unidos ha pedido al Congreso, que está examinando esa petición, fondos adicionales por un valor de 21 millones de dólares para proseguir e intensificar todavía más esa campaña de actividades militares y paramilitares contra Nicaragua";

29. Considerando que, en apoyo de sus alegaciones, el Gobierno de Nicaragua ha presentado declaraciones juradas de su Ministro de Relaciones Exteriores y su viceministro del Interior; un memorando supuestamente dirigido a la Embajada de los Estados Unidos en Honduras por los "jefes mercenarios, los comandantes operativos del FDN y el MISURAS"; textos de medidas legislativas adoptadas por los Estados Unidos; textos de declaraciones hechas en público o ante la prensa por el Presidente de los Estados Unidos y funcionarios de alto nivel del Gobierno de los Estados Unidos, y un gran número de informaciones publicadas en periódicos y revistas de los Estados Unidos;

30. Considerando que, en lo que respecta a la exactitud de hecho de las alegaciones formuladas en su contra, y sobre la base de su alegación de que la Corte carece totalmente de jurisdicción en el presente caso, el Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que "los Estados Unidos no tienen el propósito de iniciar un debate acerca de los hechos alegados por Nicaragua, atendido la falta de competencia", pero que "los Estados Unidos hacen hincapié en que no han admitido ningún tipo de alegaciones de hecho de Nicaragua"; considerando, sin embargo, que el consejero de los Estados Unidos ha sostenido que la propia Nicaragua está profundamente comprometida en la insurrección existente en los países vecinos, en consonancia con su "promoción activa de la "revolución sin fronteras" en toda América Central", y ha realizado un tráfico sistemático de armas; que el ejército de Nicaragua ha efectuado ataques armados abiertos contra sus vecinos, a raíz de lo cual Honduras y Costa Rica han protestado reiteradamente, y que los vecinos de Nicaragua han solicitado a los Estados Unidos la prestación de asistencia para su seguridad, y que se ha producido una cooperación cada vez mayor entre esos vecinos mediante la adopción de medidas colectivas de legítima defensa; considerando que, en su respuesta, el agente de Nicaragua ha rebatido que ni los Estados Unidos ni los demás Estados señalados han invocado jamás la legítima defensa, ni individual ni colectiva;

31. Considerando que la Corte ha podido disponer de una información considerable sobre los hechos del presente caso, incluidas declaraciones oficiales de las autoridades de los Estados Unidos; considerando que, en el marco del presente procedimiento sobre petición de medidas provisionales y de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto, la Corte ha de considerar las circunstancias que se han señalado a su atención y que exigirían la indicación de medidas provisionales pero sin llegar a formular conclusiones definitivas en cuanto a los hechos, y que el derecho del Estado que contesta de rebatir los hechos alegados y de presentar alegaciones en cuanto a los fundamentos no ha de verse afectado por la decisión de la Corte;

32. Considerando que la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto tiene por objeto preservar los derechos respectivos de cada una de las partes mientras se encuentra pendiente la decisión de la Corte, y que Nicaragua ha expresado los derechos para cuya protección sostiene que se requieren medidas provisionales de la manera siguiente;

- "- los derechos de los ciudadanos nicaragüenses a la vida, la libertad y la seguridad;
- el derecho de Nicaragua a ser libre en todo momento del uso o la amenaza de la fuerza en su contra por un Estado extranjero;
- el derecho de Nicaragua a la soberanía;
- el derecho de Nicaragua a manejar sus asuntos y a decidir a su respecto dentro de su jurisdicción interna sin la injerencia o intervención de ningún Estado extranjero;
- el derecho del pueblo nicaragüense a la libre determinación";

y considerando además que la República de Nicaragua sostiene que demuestra la necesidad urgente de las medidas pedidas el hecho de que "las vidas y los bienes de los ciudadanos nicaragüenses, la soberanía del Estado y la salud y la marcha de la economía están todas inmediatamente en juego", y que los Estados Unidos no han dado indicación alguna de que estén dispuestos a "poner término a sus acciones ilícitas", sino que están recabando los recursos para proseguir e intensificar sus actividades;

33. Considerando que la carta del Embajador de los Estados Unidos en La Haya de fecha 13 de abril de 1984 contiene además el pasaje siguiente:

"Los Estados Unidos señalan que lo invocado por el Gobierno de Nicaragua no comprende sino una fase de un conjunto de cuestiones políticas, sociales, económicas y de seguridad interrelacionadas que enfrenta la región centroamericana. Esas materias son objeto de un esfuerzo diplomático regional, conocido como el "proceso de Contadora", que cuenta con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos, y en el cual participa el Gobierno de Nicaragua. Este proceso cuenta con el apoyo decidido de los Estados Unidos como el medio más apropiado para resolver este conjunto de cuestiones, de manera congruente con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos a fin de lograr una paz duradera en la región. Lo que preocupa a los Estados Unidos es que el procedimiento judicial bilateral iniciado por Nicaragua impediría este proceso diplomático multilateral en marcha."

Sobre esta base, los Estados Unidos sostienen que la indicación de medidas provisionales pedida por Nicaragua sería "particularmente inadecuada en este momento", explicando que

"en la actual situación de América Central, la indicación de ese tipo de medidas podría menoscabar irreparablemente los intereses de algunos Estados e interferir gravemente con las negociaciones que se realizan con arreglo al "proceso de Contadora"."

34. Considerando que durante las actuaciones orales el abogado de los Estados Unidos suministró a la Corte, por vía de información de antecedentes, una breve historia de los acontecimientos recientes de la región centroamericana, e informó a la Corte de que, en el contexto de la búsqueda de un medio para resolver los problemas complejos e interrelacionados de América Central,

"con los esfuerzos de los Estados centroamericanos mismos, otros Estados de la región, la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas se ha iniciado y reforzado un proceso de negociación a escala de toda la región. Este proceso regional, conocido como el "proceso de Contadora", ha sido aceptado por todas las partes interesadas, incluido Nicaragua. Ha hecho progresos sustanciales hacia el logro de una solución amplia y susceptible de dar cumplimiento a los problemas multifacéticos de América Central";

considerando que, según se informó a la Corte, en una conferencia celebrada en octubre de 1982 en San José de Costa Rica se aprobó un Acta Final en que se formularon propuestas para hacer frente en forma amplia a los problemas de inestabilidad de la región; en enero de 1983 representantes de México, Panamá, Colombia y Venezuela se reunieron en la Isla de Contadora, en Panamá, y dichos Estados, el Grupo de Contadora, logró reunir en mayo de 1983 a los cinco Estados centroamericanos, incluido Nicaragua; por cuanto el proceso de negociaciones iniciadas de esa manera continúa y ha sido apoyado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 530, de 19 de mayo de 1983, y por la Asamblea General en su resolución 38/10, de 11 de noviembre de 1983;

35. Considerando que en las audiencias se explicó que los Estados Unidos sostenían que la Corte debía rechazar la petición de indicación de medidas provisionales en este asunto por diversas "razones convincentes", además de la falta de competencia, siendo la primera que

"los demás Estados de América Central han expresado su punto de vista de que la petición de Nicaragua de que se indiquen medidas provisionales compromete directamente sus derechos e intereses y que una indicación de ese tipo de medidas interferiría en las negociaciones de Contadora. Esos otros Estados centroamericanos son partes indispensables en cuya ausencia esta Corte no puede proceder en forma adecuada";

y, en apoyo de esa afirmación, los Estados Unidos pusieron a disposición de la Corte copias, suministradas por los Gobiernos interesados, de cablegramas dirigidos al Secretario de la Corte por los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador y de un mensaje de télex dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de Honduras para su transmisión al Secretario de la Corte; esas comunicaciones, según los Estados Unidos, "dejan muy en claro que las afirmaciones de Nicaragua están inseparablemente vinculadas a los derechos e intereses de esos otros Estados"; considerando que se sostiene que el proceso de Contadora "está encaminado a detener las hostilidades en todos los países afectados mediante arreglos de seguridad verificables, y a resolver todas las cuestiones sociales, económicas y políticas complejas e interrelacionadas", y que otorgar las medidas provisionales pedidas, en todo o en parte, "no puede sino menoscabar la capacidad de los demás Estados centroamericanos para hacer que se satisfagan también sus agravios"; considerando

que los Estados Unidos sostienen además que "toda decisión de indicar las medidas necesarias pedidas, o la decisión en cuanto al fondo del asunto, afectaría necesariamente los derechos de Estados que no son partes en las actuaciones", y al tiempo que se hizo referencia a ese respecto a la cláusula c) de la declaración de los Estados Unidos de 1946 en el sentido de constituir una exclusión total de las pretensiones que en este asunto derivaban de convenciones multilaterales, se sostuvo que la norma en cuanto a la participación de todas las "partes indispensables" era un principio general;

36. Considerando que la segunda razón adicional sostenida por los Estados Unidos para que la Corte rechace las medidas pedidas es que

"el proceso de Contadora mismo es un proceso regional apropiadamente establecido que procura resolver cuestiones sociales, políticas y económicas complejas e interrelacionadas, así como cuestiones de seguridad que se encuentran en la base de los actuales disturbios de América Central. Esta Corte no puede conocer de la solicitud de Nicaragua ni indicar las medidas provisionales que Nicaragua ha pedido sin menoscabar ese proceso de manera imprevisible e irremediable";

y considerando que los Estados Unidos señalaron a la atención de la Corte el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como consecuencia de lo cual, se sostuvo, Nicaragua está obligada por su compromiso con los organismos regionales y los arreglos relativos a la solución pacífica de controversias locales, que quedan comprendidas en el proceso de Contadora, que hicieron suyo expresamente la Asamblea General de la OEA, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas "como un arreglo regional apropiado para resolver" las controversias en la región; considerando que los Estados Unidos sostienen en consecuencia que Nicaragua tiene la obligación de buena fe de negociar dentro del proceso de Contadora;

37. Considerando, finalmente, que los Estados Unidos sostienen que la Corte debe abstenerse de indicar medidas provisionales por cuanto la petición de Nicaragua, "que plantea cuestiones muy fundamentales, ... hace extender los procedimientos incidentales más allá de todo límite razonable", y que

"la solicitud de Nicaragua parece pedir una determinación jurídica definitiva con respecto al supuesto uso ilegal de la fuerza armada en medio de las hostilidades en marcha. En las circunstancias del caso, es que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos han aprobado el proceso de Contadora, corresponde que esas cuestiones relativas al uso de la fuerza se resuelvan en los órganos políticos de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos";

considerando que los Estados Unidos observan que "la Carta de las Naciones Unidas atribuye la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad", que el Capítulo VIII dispone arreglos regionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que si bien todas las situaciones que entrañan la amenaza o el uso de la fuerza

"necesariamente implican el párrafo 4 del Artículo 2 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas u otras cuestiones de derecho o hechos importantes desde el punto de vista jurídico",

"ello no significa que esta Corte pueda, o deba, conocer de los aspectos jurídicos de aquellas situaciones en medio de hostilidades, y mientras todavía están en marcha los procesos políticos de las Naciones Unidas y la OEA";

38. Considerando que el Gobierno de Nicaragua ha rechazado la pertinencia del proceso de Contadora a las actuaciones presentes, explicando que

"si bien Nicaragua participa activamente en el proceso de Contadora, y seguirá haciéndolo, nuestras reclamaciones jurídicas contra los Estados Unidos no se pueden resolver, ni siquiera enfrentar, por conducto de ese proceso";

y Nicaragua niega además que estas actuaciones puedan menoscabar los derechos legítimos de ningún otro Estado, ni perturbar el proceso de Contadora; considerando que el agente de Nicaragua se refirió a decisiones anteriores de la Corte en el sentido de que establecían el principio de que la Corte no estaba obligada a abstenerse de conocer de un aspecto de una controversia simplemente porque esa controversia tuviera otros aspectos, y de que la Corte no debía abstenerse de realizar una tarea esencialmente judicial simplemente porque la cuestión planteada ante la Corte estuviera entrelazada con cuestiones políticas;

*

* *

39. Considerando que, atendidas las diversas consideraciones anteriormente señaladas, la Corte decide que las circunstancias requieren que indique medidas provisionales, en la forma prevista en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte, a fin de preservar los derechos reclamados (véase Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Interim Protection, Order of 17 August 1972, I.C.J. Reports 1972, págs. 17 y 18; Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland), Interim Protection, Order of 17 August 1972, ibid., págs. 35 y 36);

40. Considerando que la decisión adoptada en la presente actuación no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto ni ninguna otra cuestión relacionada con el fondo mismo, y no empece el derecho de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua de presentar argumentos respecto de dicha jurisdicción o de dichos méritos;

*

* *

41. Por esas razones,

La CORTE,

A. Por unanimidad,

Rechaza la petición hecha por los Estados Unidos de América de que se ponga fin a las actuaciones relativas a la solicitud presentada por la República de Nicaragua el 9 de abril de 1984, y a la petición presentada el mismo día por la República de Nicaragua de que se indicaran medidas provisionales, mediante la eliminación del asunto de la lista;

B. Indica, encontrándose pendiente su decisión definitiva en las actuaciones incoadas el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua contra los Estados Unidos de América, las siguientes medidas provisionales:

1. Por unanimidad,

Los Estados Unidos de América deben poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que limite, bloquee o amenace el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos, y, en particular, la colocación de minas;

2. Por 14 votos contra 1,

El derecho a la soberanía y a la independencia política que posee la República de Nicaragua, al igual que todo otro Estado de la región y del mundo, debe respetarse plenamente y no lo deben comprometer en modo alguno actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional, en particular el principio de que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de todo otro Estado y el principio relativo a la obligación de no interferir en los asuntos de la jurisdicción interna de un Estado, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

A FAVOR: Presidente Elías; Vicepresidente Sette-Camara; Magistrados Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharrière, Mbaye, Bedjaoui.

EN CONTRA: Magistrado Schwebel.

3. Por unanimidad,

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua deben asegurarse de que no se adopte medida alguna de ningún tipo que pudiera agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte.

4. Por unanimidad,

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua deben asegurarse de que no se adopte ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la otra parte con respecto al cumplimiento de la decisión que la Corte pueda dictar en el asunto.

C. Por unanimidad,

Decide además que, en tanto la Corte dicta su fallo definitivo en el presente asunto, mantendrá los asuntos comprendidos dentro de la presente orden continuamente en examen.

D. Por unanimidad,

Decide que las actuaciones escritas se refieran en primer lugar a las cuestiones relativas a la jurisdicción de la Corte para conocer de la controversia y de la admisibilidad de la solicitud;

Y reserva la fijación de los plazos para las mencionadas actuaciones escritas, y el procedimiento ulterior, para una decisión posterior.

Dictada en francés y en inglés, haciendo fe el texto inglés, en el Palacio de La Paz, La Haya, el décimo día de mayo de 1984, en cuatro ejemplares, uno de los cuales se pondrá en los archivos de la Corte, y los demás se transmitirán respectivamente al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de la República de Nicaragua y al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad.

(Firmado) T.O. ELIAS
Presidente

(Firmado) Santiago TORRES BERNARDEZ
Secretario

Los Magistrados MOSLER y Sir Robert JENNINGS agregan como apéndice una opinión separada conjunta a la orden de la Corte.

El Magistrado SCHWEBEL agrega como apéndice una opinión disidente de la orden de la Corte.

(Iniciales) T.O.E.

(Iniciales) S.T.B.

OPINION SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS MOSLER Y JENNINGS

Hemos votado en favor de esta orden en que se indican medidas provisionales de protección, pero al hacerlo deseamos subrayar dos cosas.

En primer lugar, que las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de todo Estado, y de abstenerse de la injerencia en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, son obligaciones que se aplican tanto al Estado solicitante como al Estado que contesta.

En segundo lugar, deseamos destacar la obligación de ambas partes, en la situación compleja y delicada de América Central en la actualidad, de proseguir negociaciones de buena fe en el contexto de los arreglos regionales aprobados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que ha hecho suyos la Organización de los Estados Americanos.

(Firmado) Hermann MOSLER

(Firmado) Robert Y. JENNINGS

OPINION DISIDENTE DEL MAGISTRADO SCHWEBEL

He votado a favor del rechazo por la Corte de la petición de los Estados Unidos de que se desestime el caso de Nicaragua por motivos jurisdiccionales. He apoyado la indicación por la Corte de tres medidas provisionales, a saber:

- que los Estados Unidos no limiten el acceso a puertos nicaragüenses ni la salida de ellos, en particular mediante la colocación de minas;
- que los Estados Unidos y Nicaragua velen, cada cual por su parte, por que no se adopte ninguna medida que pueda agravar o ampliar la controversia presentada a la Corte;
- que los Estados Unidos y Nicaragua velen, cada cual por su parte, por que no se adopten medidas que puedan menoscabar los derechos de la otra parte, en relación con el cumplimiento de cualquier decisión que pueda adoptar la Corte en este asunto.

Sin embargo, disiento categóricamente de una cuarta medida provisional que figura como párrafo dispositivo 2 de la orden de la Corte. Ese párrafo dice lo siguiente:

"El derecho a la soberanía y a la independencia política que posee la República de Nicaragua, al igual que todo otro Estado de la región y del mundo, debe respetarse plenamente y no lo deben comprometer en modo alguno actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios de derecho internacional ..."

A mi juicio, no tiene razón de ser que en ese párrafo se haga hincapié en los derechos de Nicaragua, en un asunto en que se acusa a Nicaragua misma de violar la integridad territorial y la independencia política de sus vecinos. Y lo que es peor: ese párrafo es incompatible con los principios de la igualdad de los Estados y de la seguridad colectiva, que tienen suma importancia en el derecho internacional contemporáneo y que la Corte, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, debe defender.

I. La orden no prohíbe las supuestas violaciones del derecho internacional por parte de Nicaragua

A. Consideraciones de hecho

En la solicitud que presentó para que se iniciaran los procedimientos, Nicaragua formuló graves acusaciones contra los Estados Unidos, fundamentalmente, que los Estados Unidos

"están haciendo uso de la fuerza militar contra Nicaragua e intervienen en los asuntos internos de Nicaragua, lo cual constituye una violación de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Nicaragua y de los principios más fundamentales y universalmente aceptados del derecho internacional."

En particular, Nicaragua acusa a los Estados Unidos de haber creado, y de dirigir un "ejército" de "mercenarios" que perpetra ataques contra objetivos humanos y económicos en el interior de Nicaragua, al cual entrena, financia y abastece.

Los Estados Unidos han respondido a la solicitud de Nicaragua y a la petición que la acompañaba de que se indicaran medidas provisionales impugnando la competencia de la Corte. Su agente declaró que, dada la falta de competencia, los Estados Unidos no iban a rebatir los hechos alegados por Nicaragua, aunque hizo hincapié en que los Estados Unidos "no han admitido ni un solo hecho de los que alegó Nicaragua". No obstante, durante las actuaciones orales, y mediante la presentación de pruebas, los Estados Unidos formularon acusaciones contra Nicaragua no menos graves que las de Nicaragua contra los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos dejaron constancia de acusaciones semejantes, formuladas no sólo por los Estados Unidos, sino también por los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador y Honduras. Asimismo, las extensas pruebas presentadas por Nicaragua en apoyo de su solicitud y su petición contienen esencialmente en muchos aspectos las mismas acusaciones contra Nicaragua de los Estados Unidos y otras fuentes.

Unos cuantos ejemplos entresacados de la exposición de los consejeros de los Estados Unidos ayudarán a entender mejor la situación. Al citar "uno de los documentos en los que se ha basado Nicaragua para afirmar su inocencia", el agente de los Estados Unidos dio lectura al siguiente pasaje del informe del Permanent Select Committee on Intelligence de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, de 3 de mayo de 1983, que figura en la prueba X de Nicaragua, indicador 1:

"[C]ontrariamente a las repetidas negaciones de los representantes de Nicaragua, ese país participa plenamente en el apoyo a los rebeldes salvadoreños ... No es el apoyo popular lo que mantiene a los rebeldes ... [E]sa insurrección necesita, para su existencia misma - armas, municiones, financiamiento, logística e instalaciones de mando y control -, del apoyo de Nicaragua y Cuba. Esa contribución de Nicaragua y Cuba a la insurrección salvadoreña dura desde hace mucho tiempo ... Ha suministrado - por tierra, mar y aire - la mayor parte del equipo militar y el apoyo recibidos por los rebeldes."

Uno de los consejeros de los Estados Unidos declaró asimismo lo siguiente:

"El nuevo Gobierno de Nicaragua ... faltó a su compromiso inicial de reconstruir su propia sociedad sobre una base pluralista y democrática. Por el contrario, adoptó una política interna cada vez más autoritaria. Inició un aumento masivo de sus fuerzas militares sin precedentes en la región ...

Nicaragua también llegó a participar a fondo en insurrecciones en países vecinos dentro de su política de "promoción activa de la "revolución sin fronteras" en toda América Central". Esta cita figura en la prueba V de Nicaragua, indicador 10, en las páginas 5 y 6.

Los resultados representan una tragedia para toda América Central ...

Nicaragua ha dedicado sus mayores esfuerzos a apoyar a los guerrilleros salvadoreños, pero ha fomentado también la violencia guerrillera en otros países de América Central. Costa Rica, Honduras y Guatemala se han visto afectados por esa política.

Al mismo tiempo, las fuerzas armadas de Nicaragua han llevado a cabo ataques armados directos a través de sus fronteras. Honduras ha protestado repetidas veces contra las incursiones en su territorio y sus aguas, que han causado pérdidas humanas y materiales en el país. Costa Rica ha protestado contra las incursiones militares nicaragüenses, el bombardeo de sus puestos fronterizos y la captura de barcos pesqueros en aguas costarricenses ...

A medida que aumentaba el apoyo de Nicaragua a esas actividades, los vecinos de Nicaragua recurrían a los Estados Unidos para que les ayudara a garantizar su seguridad. Al mismo tiempo, la amenaza que representa Nicaragua para los otros países de América Central ha dado lugar también a una cooperación cada vez mayor entre esos países en la adopción de medidas de legítima defensa colectiva.

Nicaragua misma no se ha librado de la violencia que se extiende por toda la región. Al haber faltado hasta ahora el Gobierno de Nicaragua a sus promesas iniciales de pluralismo, democracia y justicia, ha aumentado la oposición política en Nicaragua. Ese Gobierno ha sido acusado por sus propios colaboradores de antes de traicionar los ideales de la revolución ...

En respuesta a esa política, muchos nicaragüenses, incluidos algunos dirigentes de la revolución de 1979 y antiguos altos cargos del propio Gobierno sandinista, pasaron a partir de 1980 a la oposición armada para lograr los objetivos originales de la revolución ...

Nicaragua ha acusado a otras naciones de instigar y apoyar a los movimientos de la oposición en su propio territorio. Pero igual que no se puede decir que la violencia en El Salvador o en otros países vecinos sea exclusivamente resultado de la agresión nicaragüense y cubana, el Gobierno de Nicaragua no puede pretender que su oposición armada sea sólo un producto de fuerzas externas."

Al parecer para salir al paso de esas acusaciones, los consejeros de Nicaragua presentaron una declaración jurada firmada por Miguel D'Escoto Brockmann, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que fue comentada bastante ampliamente en la Corte. Esa declaración dice lo siguiente:

"Soy consciente de las acusaciones formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que mi Gobierno está enviando armas, municiones, equipo de comunicaciones y suministros médicos a los rebeldes que llevan a cabo una guerra civil contra el Gobierno de El Salvador. Esas acusaciones son falsas y no constituyen sino un pretexto para que los Estados Unidos puedan continuar sus actividades militares y paramilitares ilegales contra Nicaragua con el objeto de derrocar a mi Gobierno. La verdad es que mi Gobierno no participa, ni nunca ha participado, en el suministro de armas u otro material a cualquiera de los dos bandos que intervienen en la guerra civil de El Salvador."

En la declaración jurada se afirma además que, con respecto a "las falsas acusaciones que ha formulado el Gobierno de los Estados Unidos contra Nicaragua" en relación con el tráfico ilícito de armas en América Central,

"Es interesante señalar que sólo formula esas acusaciones el Gobierno de los Estados Unidos, y no el Gobierno de El Salvador, que es la supuesta víctima del pretendido tráfico de armas. Existen relaciones diplomáticas plenas entre Nicaragua y El Salvador. Sin embargo, El Salvador nunca - ni una sola vez - ha formulado una protesta contra mi Gobierno acusándolo de complicidad o de responsabilidad en el tráfico de armas u otros suministros militares para los grupos rebeldes de ese país."

Una declaración hecha el 10 de noviembre de 1983 por el representante de El Salvador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas permitirá comprobar la exactitud de la declaración jurada del Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 21 de abril de 1984:

"Sabemos que Centroamérica es ahora una región conflictiva y por ello hemos actuado con escrupuloso respeto al principio de no intervención en los asuntos de los vecinos. Nicaragua, por el contrario, ha seguido una política intervencionista, de tal manera que la acumulación de evidencias indica al Gobierno de Nicaragua como el factor primordial de la inestabilidad en América Central.

Es así como mi país ha sido víctima, entre otros actos beligerantes y hostiles, de un continuado tráfico de armas, que ha tenido como último eslabón de la cadena a Nicaragua. Desde allí emanan decisiones para grupos armados de extrema izquierda que operan en El Salvador. Tienen éstos su cuartel general en Nicaragua, y desde ese territorio canalizan el apoyo logístico."
(A/38/PV.49, pág. 16)

B. Consideraciones de derecho

En la etapa actual de las actuaciones, que consiste únicamente en la indicación de medidas provisionales para salvaguardar los derechos de cada una de las partes, la Corte no está en condiciones de evaluar ni de resolver esas alegaciones contradictorias en cuanto a los hechos. Pero ¿qué conclusión saca la Corte para su indicación de medidas provisionales? En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su orden, pide que sea plenamente respetado el derecho a la soberanía y a la independencia política de Nicaragua, derecho que posee Nicaragua "al igual que todo otro Estado de la región y del mundo". Así pues, cabe decir en favor de la Corte que no hace caso omiso del todo de los derechos de Estados que no sean Nicaragua. No obstante, tampoco se puede decir que se haga el mismo hincapié en los derechos de Costa Rica, El Salvador y Honduras que en los de Nicaragua, y eso es deliberado.

Cabe presumir que la Corte no tiene intención de negar lo innegable, a saber, que la protección de las vidas y los bienes de los habitantes de El Salvador, Honduras y Costa Rica es tan urgente y tan importante como la protección de las vidas y los bienes de los habitantes de Nicaragua. Cabe presumir asimismo que

la Corte concede el mismo valor a las vidas de los ciudadanos de los Estados Unidos que puedan encontrarse de misión en El Salvador, Honduras y Costa Rica en el marco del apoyo brindado a los Gobiernos de esos países por el Gobierno de los Estados Unidos que a las vidas de los ciudadanos de Cuba o de la Unión Soviética que puedan encontrarse de misión en Nicaragua en el marco del apoyo que esos dos Estados brindan al Gobierno de Nicaragua.

Cabe pensar más bien que el que la Corte no esté dispuesta a aplicar los principios de derecho internacional que se recuerdan en el párrafo 2 de la parte dispositiva de su orden tanto en contra como a favor de Nicaragua, ni esté dispuesta a aplicar esos principios igual y expresamente a favor de El Salvador, Honduras y Costa Rica, se debe al hecho de que esos tres Estados no son partes en el asunto presentado a la Corte. Es de suponer que la Corte no aplica esos principios a favor de los Estados Unidos, que son parte en el asunto, porque este país no es objeto de las actividades militares y paramilitares de Nicaragua, aunque esa suposición tal vez no se ajuste del todo a los hechos, pues quizá sea cierto que el presunto apoyo prestado por Nicaragua a la subversión en sus países vecinos afecta a los asesores estadounidenses de misión en esos países vecinos.

Es precisamente el hecho de que la Corte, por esos motivos, se preocupe únicamente de los derechos de Nicaragua lo más censurable desde el punto de vista del derecho y de la equidad y habida cuenta del lugar que ocupa la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

Cabe recordar primeramente que es indiscutible que la Corte tiene facultad para indicar medidas provisionales de protección que se aplican tanto al Estado solicitante como al Estado que contesta. Ello sigue siendo cierto aun cuando - como en este caso - el Estado que contesta no solicite a su vez medidas provisionales contra el Estado solicitante. El Artículo 41 del Estatuto de la Corte dispone que la Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse "para resguardar los derechos de cada una de las partes". Y el párrafo 2 del artículo 75 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

"Cuando se presente una petición de que se indiquen medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas que sean en todo o en parte distintas de las solicitadas o que deba adoptar o cumplir la misma parte que haya presentado la petición."

La Corte ejerció esa facultad meticulosamente en el asunto Anglo-Iranian Oil Co., pues dictó una orden equilibrada dirigida tanto al Irán como al Reino Unido. Lo justificó en los términos siguientes:

"Considerando que el objeto de las medidas provisionales de protección previstas en el Estatuto es resguardar los derechos de cada una de las partes mientras se pronuncia el fallo de la Corte, y considerando que de la formulación general del Artículo 41 del Estatuto y de la facultad reconocida en ... del Reglamento de indicar medidas provisionales de protección motu proprio, se desprende que la Corte debe preocuparse de resguardar, mediante esas medidas, los derechos que la Corte pueda posteriormente decidir que pertenecen al Estado solicitante o al Estado que contesta";
(I.C.J. Reports 1951, pág. 93)

La Corte ejerció su autoridad de una manera similarmente imparcial cuando indicó medidas provisionales en el asunto Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), I.C.J. Reports 1972, págs. 12, 16, 17 y 18, y en el asunto paralelo Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland), I.C.J. Reports 1972, págs. 30, 34, 35 y 36. En los tres asuntos la Corte procuró resguardar los derechos del Estado que contestaba, aunque en ellos no estuvo representado dicho Estado ni siquiera en las vistas de la Corte relativas a las peticiones de que se indicaran medidas provisionales.

No obstante, el Artículo 41 prevé la indicación de medidas provisionales para resguardar los derechos de "cada una de las partes". ¿Excluye esto la posibilidad en este asunto, de indicar medidas provisionales contra los supuestos actos de Nicaragua que menoscaban, no los derechos de los Estados Unidos, sino los derechos de terceros Estados, a saber, Costa Rica, El Salvador y Honduras? Si se interpreta lógicamente el Artículo 41, parecen quedar excluidos los derechos de terceros Estados que no han intervenido como partes en el asunto. Sin embargo, no vendría al caso sacar esa conclusión sobre la base de los hechos de este asunto presentado a la Corte.

Pues la cuestión es que los derechos de los Estados Unidos están en juego en este asunto; no simplemente los derechos de los Estados Unidos, Estado que contesta, sino los derechos que puedan querer hacer valer contra Nicaragua. Y esos derechos no se reducen en absoluto a los atentados contra las personas o los bienes de ciudadanos de los Estados Unidos a que puedan dar lugar directa o indirectamente las supuestas actividades de Nicaragua. Más bien, los derechos de los Estados Unidos más importantes en relación con este asunto son los derechos de todos los Estados más importantes en el derecho internacional y la vida modernos: los que se derivan de "los principios más fundamentales y universalmente aceptados del derecho internacional" invocados por Nicaragua en su solicitud. Estos derechos fundamentales de un Estado a vivir en paz, libre de la amenaza o el uso de la fuerza contra su integridad territorial o su independencia política, son derechos de todos los Estados, erga omnes. No dependen de consideraciones restringidas como la participación o no en una controversia sometida a la Corte. Dependen de consideraciones generales de seguridad colectiva.

Al comienzo de los alegatos orales el agente de Nicaragua hizo lo que calificó de otra "observación evidente", a saber, que la alegación de los Estados Unidos de que la indicación de medidas provisionales podía menoscabar de manera irreparable los intereses de algunos Estados planteaba la cuestión del "derecho de los Estados Unidos a hablar en nombre de otros países". "¿Qué derecho - preguntó - tienen los Estados Unidos a actuar en nombre de esos países ante la Corte?"

Esa pregunta pone de manifiesto una falta de comprensión profunda de los mismos principios del derecho internacional que Nicaragua ha invocado, pues, para que el concepto de seguridad colectiva tenga algún significado y para que se sostengan los fundamentos de la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado debe velar por la seguridad de cada uno de los otros Estados. La Carta habla de los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a unir sus fuerzas "para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" y a asegurar "mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común". El propósito principal de la Carta es:

"Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión ..."

En virtud del párrafo 4 del Artículo 2, todos los Miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política "de cualquier Estado". Conforme al Artículo 51, se salvaguarda "el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva". Esos sólidos principios del derecho internacional moderno no son normas particulares, bilaterales, que rijan entre dos Estados y en cuya observancia y realización no tengan interés jurídico terceros Estados. Por el contrario, son normas generales y universales que, cuando se violan, ponen en peligro también la seguridad de terceros Estados. No sólo tienen todos los Estados interés jurídico en la observancia de los principios de la seguridad colectiva; es uno de los intereses jurídicos más importantes que un Estado puede tener.

En su fallo de 18 de julio de 1966 respecto a los asuntos relativos al Africa Sudoccidental, la Corte - al haber empate de votos, decidió el voto del Presidente - se negó a permitir "el equivalente de una actio popularis o derecho inmanente de cualquier miembro de una comunidad a iniciar una acción judicial para reivindicar un interés público ... un derecho de esa clase ... no se conoce en el derecho internacional actual ..." (South West Africa, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, pág. 47).

Pero esa interpretación quedó rápida y decisivamente superada por el fallo que la Corte pronunció en el Asunto de la Barcelona Traction, en el que, con solamente un voto disidente, sostuvo lo siguiente:

"33. Cuando un Estado admite en su territorio inversiones extranjeras o nacionales extranjeras, ya se trate de personas naturales o de personas jurídicas, tiene la obligación de ofrecerles la protección de la ley y asume obligaciones con respecto al trato que se les ha de aplicar. Sin embargo, tales obligaciones no son ni absolutas ni incondicionales. En particular debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen con respecto a otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; por tanto, las obligaciones en este caso son obligaciones erga omnes.

34. Estas obligaciones derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión ..." (Asunto de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, C.I.J. Reports 1970, pág. 32.)

En un comentario de característica fuerza persuasiva sobre este fallo trascendental, el entonces Profesor Roberto Ago escribió lo siguiente:

"parece indudable que en tales afirmaciones la Corte quiso hacer una distinción básica entre las obligaciones internacionales ... la Corte reconoció implícitamente que esta distinción debe influir en la determinación de los sujetos autorizados a reclamar la responsabilidad del Estado. Según la Corte existen en efecto cierto número, a decir verdad limitado, de obligaciones internacionales que, por la importancia que tienen para la comunidad internacional en su conjunto, son obligaciones respecto de las cuales todos los Estados tienen un interés jurídico, a diferencia de las otras. De ello se desprende, según la Corte, que la responsabilidad derivada de la violación de estas obligaciones no queda trabada solamente con el Estado que fue víctima directa de la violación (por ejemplo, el Estado que sufrió en su territorio un acto de agresión), sino que queda comprometida también con todos los demás miembros de la comunidad internacional. Por tanto, todo Estado, aunque no haya sido afectado inmediata y directamente por la violación, debería considerarse facultado para reclamar la responsabilidad del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito." (Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados del Sr. Roberto Ago, Relator Especial, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1976, vol. II, Primera parte, pág. 31.)

El Profesor Ago procedió a continuación a exponer un impresionante cuerpo de doctrina, de práctica estatal y de la literatura del derecho internacional en apoyo del fallo de la Corte en el Asunto de la Barcelona Traction y de su análisis del significado fundamental de dicho fallo (*ibid.*, págs. 30 a 59). El Profesor Ago vincula estrechamente el fallo de la Corte a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, particularmente los que figuran en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y en el Capítulo VII.

Del fallo de la Corte en el Asunto de la Barcelona Traction se desprende que los dogmas fundamentales de derecho internacional moderno que recoge rigen - o deben regir - la orden de la Corte en el presente caso. Usando la expresión de la Corte en el Asunto de la Barcelona Traction, los Estados Unidos tienen "un interés jurídico" en que Nicaragua cumpla sus obligaciones internacionales fundamentales; para usar las palabras del Profesor Ago, "aunque no hayan sido afectados inmediata y directamente" por las violaciones del derecho internacional que atribuyen a Nicaragua, los Estados Unidos "deberían considerarse facultados para reclamar la responsabilidad" de Nicaragua como Estado que, los Estados Unidos sostienen, es responsable del origen de los hechos internacionalmente ilícitos que se examinan en el presente caso. Los Estados Unidos deberían considerarse facultados para actuar así ante esta Corte no porque hablen en nombre de Costa Rica, Honduras y El Salvador, sino porque la violación de la seguridad de esos Estados cometida presuntamente por Nicaragua es una violación de la seguridad de los Estados Unidos.

Hay consideraciones de equidad que refuerzan estas conclusiones jurídicas. Como dijo el Juez Hudson de los principios equitativos del derecho internacional en la opinión que expuso individualmente en el asunto de Diversion of Water from de River Meuse (C.P.J.I., Serie A/B, No. 70, pág. 77):

"Es, al parecer, un importante principio de equidad que, cuando dos partes han asumido una obligación idéntica o recíproca, no debe permitirse que la parte que incumple permanentemente dicha obligación se beneficie del incumplimiento análogo de la misma obligación por la otra parte ... "Quien pide la equidad debe comportarse con equidad"."

Quien pide equidad debe comparecer ante la Corte, como requiere la máxima que regula la equidad en el common law, con las manos limpias. ¿Se puede afirmar, aun tras una somera evaluación de los hechos, que es claro que las manos de Nicaragua están lo suficientemente limpias para que no se le apliquen también las disposiciones del párrafo 2 dispositivo de la orden de la Corte?

Ahora bien, cabe preguntar, si adopto esta posición con respecto al párrafo 2 dispositivo de la Orden de la Corte, ¿por qué no la adopto con respecto al párrafo 1 dispositivo, que se refiere al acceso a los puertos y a la colocación de minas y se dirige exclusivamente a los Estados Unidos?

La razón fundamental es que los Estados Unidos no han acusado a Nicaragua ante la Corte de haber colocado minas en las aguas o puertos de otros Estados. Los Estados Unidos han señalado a la atención de la Corte una protesta diplomática del Gobierno de la República de Honduras referente a ataques perpetrados por lanchas patrulleras nicaragüenses contra barcos de pesca sin armas y tripulados por personas civiles. (Véase la nota de fecha 15 de abril de 1983 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras que figura reproducida en el documento IV B, presentado por los Estados Unidos.) Los Estados Unidos han señalado a la atención de la Corte una protesta diplomática de Honduras referente a la colocación de minas en las carreteras de Honduras "efectuada por las fuerzas sandinistas ... con la perversa intención de causar este tipo de indiscriminado acto sangriento en patente violación de la integridad territorial de Honduras", acto que causó la muerte a los periodistas estadounidenses Dial Torgerson y Richard Ernest Cross, y heridas a un ciudadano hondureño, Francisco Edas Rodríguez. (Véase la nota de fecha 30 de junio de 1983 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras que figura reproducida en el documento IV C, presentado por los Estados Unidos. Véase también la protesta de fecha 8 de julio de 1983 referente a nuevos actos de colocación de minas en las carreteras de Honduras y a otros "actos hostiles del Gobierno de Nicaragua", ibid.) Los Estados Unidos han acusado a Nicaragua de haber capturado embarcaciones de pesca en aguas costarricenses (véase la cita anterior del alegato oral del asesor letrado de los Estados Unidos ante la Corte). Pero los Estados Unidos no han acusado a Nicaragua ante la Corte de haber colocado minas en las aguas y puertos de los Estados vecinos.

Conviene, sin embargo, señalar que Nicaragua ha introducido como prueba la reseña periodística de un discurso pronunciado por el Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Embajadora Jeanne J. Kirkpatrick, ante la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional de fecha 12 de abril de 1984 (documento nicaragüense IV, No. 2). Aunque la reseña periodística no hace referencia a ese punto, el texto del discurso de la Embajadora Kirkpatrick manifiesta que, el 23 de marzo de 1984, un miembro de la Junta gobernante nicaragüense advirtió al Presidente de Costa Rica de "que otros grupos insurgentes que actuasen en solidaridad con Nicaragua podían minar otros puertos centroamericanos". Pero, considerando que no se ha formulado ante la Corte una acusación de esa índole, no me considero con derecho a tenerla en cuenta al evaluar las disposiciones de la orden de la Corte.

II. Competencia de la Corte para indicar medidas provisionales

Los Estados Unidos centraron su esfuerzo en la presentación de una serie de argumentos destinados a demostrar que la Corte carecía de competencia en cuanto al fondo del presente asunto y respecto de la indicación de medidas provisionales. Aunque la Corte ha reservado para la siguiente etapa de las actuaciones la cuestión de la competencia de la Corte para el examen de la controversia y la admisibilidad de la demanda de Nicaragua, y aunque no puedan expresarse en la presente etapa opiniones definitivas sobre las cuestiones de competencia, me parece justo que dé alguna indicación de las razones que me inspiraron a votar en contra de la solicitud de los Estados Unidos de que el asunto se eliminase de la lista de la Corte.

De los argumentos formulados por los Estados Unidos, dos fueron expuestos con máxima energía y habilidad. El primero se refería al hecho de que Nicaragua no había ratificado el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. El segundo se refería a los términos de la aceptación por los Estados Unidos de la jurisdicción obligatoria de la Corte el 26 de agosto de 1946, con arreglo a la cláusula facultativa, que los Estados Unidos afirman haber modificado el 6 de abril de 1984, y a los términos de la aceptación nicaragüense de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de considerarse en vigor dicha aceptación.

A. Falta de ratificación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional por parte de Nicaragua

La solicitud de Nicaragua que puso en marcha el procedimiento judicial en el presente asunto fundamenta la competencia de la Corte en el contenido de una sola oración: "Tanto los Estados Unidos como Nicaragua han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte". Nicaragua no ha hecho nunca una declaración con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de esta Corte. En las actuaciones orales, Nicaragua se refirió a la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36, y por parte de Nicaragua con arreglo al párrafo 5 del Artículo 36. La última disposición dice lo siguiente:

"Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones."

Nicaragua sostiene que en 1929 depositó una declaración de esa índole, de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que está "aún vigente".

Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que la declaración nicaragüense de 1929 no llegó a entrar en vigor, por la razón de que, para que ello fuese posible, tenía que haber entrado en vigor la adhesión de Nicaragua al Estatuto de

la Corte Permanente, ya fuese ello antes o después del depósito de la declaración nicaragüense de 1929. Los Estados Unidos alegan que, aunque firmó el Protocolo de Firma del Estatuto, Nicaragua no llegó a ratificarlo por no haber depositado su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Los detalles de esas alegaciones contradictorias deben reservarse para la siguiente etapa de las actuaciones. Baste señalar que está al parecer fuera de toda duda que Nicaragua no completó la ratificación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que, en consecuencia, la Corte Permanente y la Sociedad de las Naciones trataron oficialmente a Nicaragua como si no hubiese hecho nunca una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de dicha Corte que hubiese entrado en vigor. El trato dado a Nicaragua, como país que no hubiese hecho una declaración que hubiese entrado en vigor, estaba y está en conformidad con el derecho de los tratados.

Siendo ese el caso, la solicitud de los Estados Unidos de que se eliminase de la lista la demanda nicaragüense parece justificada, de no haber sido por los hechos siguientes que no quedaron suficientemente aclarados en las actuaciones orales.

El primer anuario (Yearbook) de la Corte Internacional de Justicia, el correspondiente a 1946-1947, contiene, en las páginas 110 a 112, un cuadro titulado: "Miembros de las Naciones Unidas, otros Estados partes en el Estatuto y Estados con acceso a la Corte (un asterisco indica los Estados vinculados por la cláusula de jurisdicción obligatoria)". (En la página 110, se omiten las notas.) El texto que acompaña al cuadro dice así:

"Depósito de la declaración de aceptación de
la jurisdicción obligatoria

Estado	Fecha	Condiciones"
El nombre de Nicaragua figura enumerado a continuación en la forma siguiente:		
"Nicaragua	24 IX 1929 1/	Incondicional"

La nota 1 dice así: "Declaración formulada con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente y que se considera aún en vigor (párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la presente Corte)". (Ibid., pág. 111.)

Además, el mismo Anuario contiene una sección titulada: "Comunicaciones y declaraciones de los Estados que están todavía vinculados por su adhesión a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional" (ibid., pág. 207; se omite la nota). Entre las declaraciones de los Estados que figuran a continuación expuestas en su plenitud está la de Nicaragua:

"Nicaragua 1/.

Au nom de la République de Nicaragua, je déclare reconnaître comme obligatoire et sans condition la juridiction de la Cour permanente de Justice internationale.

Genève, le 24 septembre 1929

(Firmado) T.F. MEDINA"

La nota 1 dice así:

"Según un cablegrama de 29 de noviembre de 1939, dirigido a la Sociedad de las Naciones, Nicaragua había ratificado el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920) y el instrumento de ratificación llegaría posteriormente. Sin embargo, no se ha recibido en el Registro la notificación del depósito de dicho instrumento."

Además, en la página 221 del mismo anuario figura un nuevo compendio de los textos de adhesión a la jurisdicción obligatoria, titulado: "Lista de los Estados que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o que están todavía vinculados por su aceptación de la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia)". Nicaragua figura entre los Estados que aparecen enumerados como incondicionalmente vinculados. La fecha de la firma de "24 IX 29" es la fecha dada para la firma de la cláusula facultativa; la columna titulada "Fecha del depósito de la ratificación" figura en blanco. Dicha columna parece referirse a la fecha del depósito de la ratificación de las declaraciones y no a la del Protocolo de Firma del Estatuto.

Por último, desde 1949 el Secretario General de las Naciones Unidas edita anualmente una publicación cuyo título inicial era Signatures, Ratifications, Acceptances, Accessions, etc., concerning the Multi-lateral Conventions and Agreements in respect of which the Secretary-General acts as Depository. El volumen correspondiente a 1949 contiene, en la página 18, una lista titulada "States Whose Declarations Were Made Under Article 36 of the Statute of the Permanent Court of International Justice and Deemed to Be Still in Force". Nicaragua figura entre los Estados allí enumerados. Se señala que el dato ha sido tomado del anuario de la Corte correspondiente a 1947-1948.

Los hechos que se desprenden de lo expuesto pueden resumirse en los siguientes términos: a) el Secretario de la Corte Permanente y la Secretaría de la Sociedad de las Naciones en tanto esas instituciones existieron, no consideraron a Nicaragua como parte en el Estatuto, por lo que, oficialmente, su declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte nunca entró en vigor; b) desde el inicio de la existencia de la Corte y de las Naciones Unidas, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de las Naciones Unidas consideraron que Nicaragua, que pasó a ser automáticamente parte en el Estatuto como Miembro originario de las Naciones Unidas, era un Estado sujeto a la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, en razón de su declaración de 1929, que se estimaba vigente todavía.

¿Cómo es posible que se haya llegado a conclusiones tan opuestas, la una después de la otra?

No se podrá llegar a una conclusión jurídica definitiva respecto de los hechos antes señalados antes de que la Corte emita su pronunciamiento en la fase siguiente del procedimiento. Sin embargo, parecería que la posición del Secretario de la presente Corte y del Secretario General sería la de que la declaración de Nicaragua de 1929 por la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente, aunque nunca se perfeccionó, siguió existiendo como instrumento imperfecto pero no nulo; que habría podido entrar en vigor en cualquier momento durante la existencia de la Corte Permanente mediante el depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; pero que no entró en vigor hasta que Nicaragua ratificó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la presente Corte, que es parte integrante de esa Carta. Una vez adoptada esta decisión por Nicaragua, su declaración hecha de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente y que - conforme a los términos de esa sola declaración - está aún vigente, será considerada "como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún le quede de vigencia" (párr. 5 del Artículo 36 del Estatuto).

Cabría objetar que lo que nunca entró en vigor no puede seguir estando vigente y que, por consiguiente, la ratificación de la Carta por Nicaragua no habría podido dar vida a una declaración que nunca había entrado en vigor durante la existencia de la Sociedad. La posición contraria puede encontrar un cierto fundamento en el texto francés del párrafo 5 del Artículo 36:

"Les déclarations faites en application de l'article 36 du Statut de la Cour permanente de Justice internationale pour une durée qui n'est pas encore expirée seront considérées, dans les rapports entre parties au présent Statut, comme comportant acceptation de la juridiction obligatoire de la Cour internationale de Justice pour la durée restant à courir d'après ces déclarations et conformément à leurs termes." (Se ha agregado el subrayado.)

Cabe observar que el texto francés no se refiere a declaraciones "que estén aún vigentes" sino a declaraciones "cuya duración no haya terminado todavía". Los argumentos en favor de esta posición se ven confirmados también en los fundamentos esenciales de la opinión disidente conjunta de los Magistrados Sir Hersch Lauterpacht, Wellington Koo y Sir Percy Spender en el caso relativo al Aerial Incident of 27 July 1955 (Israel) v. Bulgaria, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1959, pág. 156. Además, un distinguido analista de las actividades de la Corte Permanente y la presente Corte, el Magistrado Hudson, parece considerar que la declaración de Nicaragua de 1929 está vigente para los efectos del párrafo 5 del Artículo 35 del Estatuto de la Corte. Por consiguiente, ha escrito que:

"El nuevo párrafo 5 fue insertado con el propósito de entregar a la nueva Corte parte de la jurisdicción de la Corte Permanente. Para los Estados que habían depositado sus ratificaciones el 24 de octubre de 1945, fecha en la que el Estatuto entró en vigor, la disposición debía regir a partir de esa fecha. En ese momento, estaban en vigor las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 por los siguientes Estados, a los que se aplicaba esa

disposición "respecto de las partes en el Estatuto": la Argentina, el Brasil, Dinamarca, El Salvador, Gran Bretaña, Haití, el Irán, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nicaragua y la República Dominicana." (Manley O. Hudson, "The Twenty-Fourth Year of the World Court", American Journal of International Law, vol. 40 (1946), pág. 34. Véase también M.O. Hudson, "The Twenty-Fifth Year of the World Court", American Journal of International Law, vol. 41 (1947), pág. 10.)

Como se desprende claramente de la argumentación hecha en el presente caso por los Estados Unidos, el Magistrado Hudson estaba plenamente consciente de la omisión de Nicaragua de ratificar el Estatuto de la Corte Permanente, y de las conclusiones jurídicas que habían sacado de esa omisión los órganos autorizados de la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente.

La cuestión se presta a confusión debido a que la nota en que se señala que la notificación del depósito del instrumento de ratificación de Nicaragua no fue recibida, nota que figura en la página 210 del Anuario de la Corte correspondiente a 1946-1947 y que ha sido citada supra, no aparece en los volúmenes siguientes hasta que en el anuario correspondiente a 1955-1956, figura la siguiente nota en la página 195:

"Según un cablegrama de 29 de noviembre de 1939, dirigido a la Sociedad de las Naciones, Nicaragua había ratificado el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920) y el instrumento de ratificación llegaría posteriormente. Sin embargo, no parece que la Sociedad de las Naciones haya recibido jamás el instrumento de ratificación."

Esa nota aparece en todos los volúmenes posteriores del anuario, hasta el presente. No está claro por qué volvió a insertarse esa nota y cuál es o puede ser el efecto de esa inserción.

No obstante, en esta oportunidad, la cuestión no es determinar si el razonamiento que parece haber seguido el Magistrado Hudson, que parece encontrar un apoyo considerable aunque no sin ambigüedades en publicaciones de las Naciones Unidas y la Corte, es el correcto, o si es correcta la opinión contraria expuesta de manera tan decidida por el agente de los Estados Unidos en la audiencia oral. Lo importante es que los hechos antes señalados son suficientes por el momento como base para fundamentar la competencia de la Corte en el presente caso, habida cuenta de la aparente o supuesta adhesión de Nicaragua a la jurisdicción de la Corte. En vista de estos hechos, y de los precedentes de la Corte en cuanto a la determinación de la base jurisdiccional suficiente para indicar medidas provisionales, no me ha sido posible votar a favor de la eliminación de la lista la solicitud y petición de medidas provisionales de Nicaragua, a pesar de los poderosos argumentos esgrimidos por los Estados Unidos.

B. Modificación o terminación de las declaraciones de los Estados Unidos y Nicaragua

Entre los diversos argumentos jurisdiccionales y de otro tipo expuestos por el consejo de los Estados Unidos, cabe destacar dos que merecen las siguientes observaciones provisionales.

/...

El 6 de abril de 1984 los Estados Unidos enviaron al Secretario General de las Naciones Unidas una nota con respecto a la declaración de los Estados Unidos de 1946 por la que aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud de la cláusula facultativa. En parte la nota decía lo siguiente:

"La declaración mencionada no será aplicable a las controversias con ningún Estado centroamericano ni derivadas de acontecimientos en América Central o relacionadas con ellos, controversias que se arreglarán de la manera en que las partes en ellas acuerden.

Pese a los términos de la declaración mencionada, esta cláusula entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá en vigor durante dos años, de manera de estimular un procedimiento regional de arreglo de controversias en marcha que procura encontrar una solución negociada a los problemas políticos, económicos y de seguridad interrelacionados de América Central."

Los Estados Unidos observan que la solicitud de Nicaragua de 9 de abril de 1984 queda directamente comprendida dentro de los términos de la nota de 6 de abril de 1984, puesto que supone una controversia con un Estado centroamericano y tiene su origen en los acontecimientos de Centroamérica o está relacionada con éstos.

Nicaragua ha sostenido que la nota no produce el efecto de modificar o suspender la aplicación de las disposiciones de la declaración de los Estados Unidos de 1946, dado que la declaración no hace reserva del derecho de modificar sus términos o suspender su aplicación, y, en cambio, dispone que seguirá "vigente durante un plazo de cinco años y en adelante hasta que venza el plazo de seis meses después de que se dé el aviso de terminar la presente declaración". Nicaragua ha sostenido que, como sólo se puede poner término a la declaración de los Estados Unidos mediante notificación con una antelación de seis meses, esa declaración no puede ser modificada o suspendida en un plazo menor. Sostiene que el derecho de los tratados es aplicable a la declaración de los Estados Unidos, que ese derecho permite la terminación de un tratado de conformidad con las disposiciones de ese tratado, y que la sola disposición en juego es la relativa a la terminación mediante notificación con una antelación de seis meses.

Los Estados Unidos han replicado que la nota de ese país de 6 de abril de 1984 no pone término ni pretende poner término a la declaración de 1946. Más bien es una modificación "limitada estrictamente en el tiempo y el ámbito geográfico". El argumento de Nicaragua se limitaría a sostener que, como los Estados Unidos no hicieron reserva del derecho de modificar o suspender la aplicación de su declaración de 1946, no podrían modificarla o suspenderla. Los Estados Unidos han sostenido que "este argumento es sencillamente incompatible con las prácticas de los Estados y la presente Corte". Invocando jurisprudencia de la presente Corte y opiniones de tratadistas, los Estados Unidos han sostenido que sólo puede haber un acuerdo bilateral entre Estados que hayan presentado declaraciones en virtud de la cláusula facultativa cuando se plantee un litigio entre ambos; antes de eso, no existe relación consensual y, "por lo tanto, no existe la obligación del Estado que contesta para con el Estado solicitante de atenerse a los términos de su declaración". Los Estados Unidos se han basado en la práctica de los Estados, en especial las modificaciones hechas expresamente por Gran Bretaña, los países

del Commonwealth y Francia a su adhesión a la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente a comienzos de la segunda guerra mundial con el fin de excluir las controversias dimanantes de la guerra, aun cuando la duración de tales declaraciones no había expirado.

"Si esos Estados estaban facultados para determinar unilateralmente que se había producido un cambio de circunstancias, y para revocar sus declaraciones a pesar de los plazos especificados en tales declaraciones, los Estados Unidos pueden actuar ciertamente en este caso en una forma similar."

Un segundo argumento expuesto por los Estados Unidos es el de que, conforme al principio de reciprocidad vigente, la disposición sobre notificación con una antelación de seis meses sólo obligaría a los Estados Unidos en relación con Nicaragua si la declaración de Nicaragua estableciera un plazo de notificación análogo o mayor. Nicaragua - en el supuesto de que su declaración sea válida - aceptó incondicionalmente en 1929 la jurisdicción de la Corte Permanente. Los Estados Unidos han sostenido que, ciertamente, "tal aceptación incondicional no tenía por objeto obligar al Estado in perpetuo". La práctica de los Estados - y los Estados Unidos han señalado casos de terminación o modificación de aceptaciones incondicionales por parte del Paraguay y El Salvador - sirve para confirmar esa conclusión, al igual que las opiniones de tratadistas distinguidos. Se supone así que aceptaciones "incondicionales" como la de Nicaragua de 1929 "se pueden, de hecho, denunciar". En este caso, como se podía y se puede poner término inmediato a la supuesta declaración de Nicaragua, los Estados Unidos tienen igualmente el derecho de introducir una calificación temporal a su declaración, con efecto inmediato, de conformidad con el principio de reciprocidad.

La respuesta del consejero de Nicaragua a las alegaciones antes señaladas ha sido la de que, si una declaración se hace incondicionalmente y no hay en ella ninguna referencia a la terminación, se presume que no puede ser denunciada sino de conformidad con los principios del derecho de los tratados.

En mi opinión provisional, y con sujeción a las alegaciones de las partes en la fase siguiente de los procedimientos, los dos argumentos jurisdiccionales planteados por los Estados Unidos y que se han resumido en la presente sección de esta opinión, son de carácter tan sustancial que deben ser analizados detalladamente por la Corte.

No obstante, sobre la base de cualquiera de esas razones o de los diversos otros argumentos jurisdiccionales esgrimidos por los Estados Unidos, no me ha sido posible llegar a la conclusión de que las disposiciones jurisdiccionales invocadas por Nicaragua no constituyen, prima facie, base suficiente en la que pueda fundarse la competencia de la Corte.

Es incontrovertible que la Corte no podrá indicar medidas provisionales con arreglo a su Estatuto cuando no tenga competencia sobre el fondo del asunto. Del mismo modo, sin embargo, la urgencia del caso no ha permitido que la Corte determine en forma definitiva su competencia antes de dictar una medida precautoria provisional. Así, la Corte ha sentado una jurisprudencia que la faculta para indicar medidas provisionales si la competencia que se ha invocado parece,

prima facie, sentar las bases en que se pueda fundamentar la competencia de la Corte. Si el término "pueda" ha de significar "posiblemente pueda" o "bien pueda" o "probablemente pueda" es una cuestión que se presta a controversia. La esencia de la cuestión parece ser que, al decidir si tiene competencia en cuanto al fondo, la Corte da a la parte contra quien se ha planteado el caso el beneficio de la duda, y que, al decidir si tiene competencia para indicar las medidas provisionales que deban tomarse, la Corte da al solicitante el beneficio de la duda. En mi opinión, en el presente caso, la Corte ha dado al solicitante el beneficio de la duda sobre muchas cuestiones.

El resultado es que los Estados que, por un medio u otro, se han sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte antes de que se haya suscitado una controversia determinada, se exponen a que se les apliquen medidas provisionales (como sucedió en el caso de la Anglo-Iranian Oil Co.) aun cuando la Corte pueda en su caso llegar a la conclusión de que carece de competencia sobre el fondo del caso. Así, la desventaja táctica en la que está en general la minoría de los Estados que han adherido a la cláusula facultativa, en comparación con la mayoría que no ha presentado declaraciones en virtud de la cláusula facultativa, puede ser manifiestamente mayor de lo que pensaron esos Estados al momento de presentar esa declaración, o de lo que han pensado después de esa fecha.

No es fácil encontrar una respuesta a ese problema que concuerda con el mantenimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero un paso que puede dar la propia Corte es el de velar por que se dé a las partes, en la etapa de la argumentación sobre las medidas provisionales, el tiempo necesario para preparar argumentos de fondo sobre las cuestiones de competencia. Un segundo paso es el de velar por que la propia Corte tenga el tiempo necesario para deliberar a fondo sobre las cuestiones de competencia y redactar su providencia de conformidad con sus prácticas judiciales internas.

(Firmado) Stephen M. SCHWABEL

